REGLAMENTO (CEE) Nº 1214/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 315/91 (²), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican al cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra indole en el marco de los intercambios de mercancias;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario* Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (2) DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 24.

ANEXO

| Descripción de la mercancia | Clasificación codigo NC | Motivo |
|--|----------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) |
| Caja de cartón que contiene 12 rollos de esparadrapo hipoa- lérgico, constituido por un film de polietileno extrudido micropertorado (dimensiones 9,14 m × 2,50 cm), acondi- cionado para la venta al por menor con fines médicos. | 3005 10 00 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epigrafe de los códigos NC 3005 y 3005 10 00. (Véanse también las notas explicativas del S.A. párrafo tercero de la partida 30.05). |
| Poliéster saturado en forma granulada o de dispersión acuosa del tipo de los utilizados como producto de encolado en la industria textil. | 3907 99 00 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, por la nota 6 del capítulo 39 y por el epígrafe de los códigos NC 3907 y 3907 99 00. [Véanse también las notas explicativas del S.A. de la partida 38.09, exclusión (g)]. El uso de este producto no afecta a su clasificación. |
| 3. Agarosa | 3913 90 90 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epigrafe de los códigos NC 3913, 3913 90 y 3913 90 90. |